



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

**Octubre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **SHIRLEY ANDRADE CERVANTES** contra **NUEVA E.P.S.**, Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN A LA MUJER Y A LA MATERNIDAD, AL MINIMO VITAL.**

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

**DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**

*Considero, que con omisión de la NUEVA EPS, se vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales, porque cuando nació mi hija en la fecha 12 de junio de 2020, estaba lo de la pandemia del covid 19, y la mayoría de oficinas y demás entes administrativos, tanto los juzgados cerraron la atención al público más las restricciones llevaron a un pánico y cuidados a mi integridad física y por gran temor de salir a la calle teniendo en cuenta mi hija recién nacida y yo siendo una mujer de 40 años, entre en pánico y no había reclamado mi licencia de maternidad, amparándome en los decretos presidenciales DECRETO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020, donde posteriormente se ampliaron los términos y demás temas en judicial.*

*En conexidad con mi derecho fundamental a la vida, garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se me otorgue el amparo oportuno y eficaz.*

*El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.»*

*El día en que el empleador pague la licencia de maternidad a la trabajadora, inicia el conteo de los tres años para la prescripción del derecho al reembolso. Es importante recordar que algunos empleadores no pagan la licencia de maternidad en un solo pago, sino que siguen pagando según el periodo de pago del salario, y en esos casos, la prescripción del derecho al reembolso se determina según los pagos parciales que se vayan haciendo.*

*Por último, recordar que la prescripción de la licencia de maternidad significa que la trabajadora no podrá reclamarla judicialmente.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

---

---

**PETICIÓN**

*Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados en los hechos narrados, ordenándole a la entidad NUEVA EPS, el pago de mi licencia de maternidad completa ya que no pude disfrutar de la maternidad debido a la pandemia del covid 19.*

**DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

*Con la omisión por parte de Colpensiones, demandada estimo se está violando el derecho al mínimo vital y acceso a la justicia ya que fui víctima de una suplantación tengo la edad de 85 años de edad y mi esposa enferma no se manejar un computador no tengo internet, no sé cómo presentar una demanda penal por internet solicito su ayuda lo más pronto posible.*

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

*Nueve son las ramas básicas de la seguridad social: asistencia sanitaria, prestaciones por enfermedad, desempleo, accidentes de trabajo, prestaciones familiares, maternidad, invalidez, muerte y supervivencia, y, además, lo que modernamente se denomina servicios sociales. Tales ramas aparecen en los Reglamentos de la Comunidad Europea y en el Convenio 102 de la OIT (1952) que señala las normas mínimas en seguridad social. Convenio que no ha sido aprobado por Colombia, pero que es una fuente importante para conocer cuál es la teoría de la seguridad social.*

*DERECHO AL MINIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital.*

*Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.*

*El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

---

*propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.*

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

*Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a la salud, a mi integridad física y humana en conexidad con mi derecho a la vida y toda vez que carezco de cualquier otro medio de defensa para los fines de exclusión de la acción de tutela.*

*Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por los mismos hechos.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

---

---

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto de fecha, 13 de septiembre de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **NUEVA E.P.S.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por **DUPLICADO** el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

**El accionado, NUEVA E.P.S, el día 15 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:**

*“AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.044.431.302 de Puerto Colombia (Atlántico), abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 331.201 del C.S.J actuando en mi calidad de apoderado Judicial de NUEVA EPS S.A, de acuerdo al poder otorgado, estando dentro del término legal, de la manera más respetuosa y con el debido acatamiento, me permito presentar contestación a la acción de tutela presentada en el trámite constitucional de referencia teniendo en cuenta lo siguiente:*

**SOLICITUD DE LA ACCIONANTE**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados en los hechos narrados, ordenándole a la entidad NUEVA EPS, el pago de mi licencia de maternidad completa ya que no pude disfrutar de la maternidad debido a la pandemia del covid 19.

**EN CUANTO AL ESTADO DE AFILIACIÓN DE LA ACCIONANTE**

*Señor Juez, verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO, desde el 01/06/2016, actualmente en calidad de cotizante.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

ANDRADE CERVANTES SHIRLEY

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 22515347 RETIRO POR TRASLADO A OTRA EPS Ultimo Periodo Pagado: Ene/2021

Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apor  
Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran  
Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores  
Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo	
ANDRADE	CERVANTES	SHIRLEY	25/01/1980	Cotizante	F	
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio		
CL 87 8 05		3013804654	ATLANTICO	BARRANQUILLA		

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
31/05/2016	01/06/2016	31/01/2021	A	CANCELADO	RETIRO POR TRASLADO A OTRA EP	
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
212	0	0	212	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UN	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICAN	

RÉGIMEN: Contributivo

### CONSIDERACIONES

Como primera medida, para que exista el reconocimiento de un Derecho como Fundamental dentro del trámite de una acción de tutela, el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional, que al tenor manifiesta:

Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Las subrayas fuera de texto)

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

*de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.*

**SITUACIÓN ACTUAL DEL CASO**

*Señor Juez, informamos que hemos dado traslado a nuestro departamento de prestaciones económicas quienes son los encargados de dar respuesta a la petición presentada por la accionante en los siguientes términos:*

*Señor juez, se le notificó a la usuaria lo siguiente:*

Identificación Cotizante	Fecha de Radicación	Nombre Cotizante	Fecha Inicio	Estado de la Solicitud	Causal de No Transcripción
22515347	22/01/2022	SHIRLEY ANDRADE CERVANTES	12/06/2020	DEVUELTO	Incapacidad expedida hace más de un año (Resolución 2266 de 1998 Artículo 23)

Fecha de Notificación	Dirección de Notificación_1	Dirección de Notificación_2
26/01/2022	epadilla28@hotmail.com	3233858291

*“ARTICULO 23. DE LOS TÉRMINOS PARA LA TRANSCRIPCIÓN Y COBRO DE INCAPACIDADES O LICENCIAS POR MATERNIDAD. El afiliado dispone de un año a partir de la fecha de ocurrencia del evento que originó la incapacidad o la licencia por maternidad para solicitar la transcripción del certificado y el pago del subsidio correspondiente, siempre y cuando haya cumplido los períodos de cotización respectivos para tener derecho a éste.”*

*Por estos motivos, no es posible dar trámite a la solicitud puesto que ya ha transcurrido más de un (1) año desde la ocurrencia del evento.*

*Sumado a ello, no se podría estar frente a la vulneración de un derecho fundamental puesto que la usuaria ha esperado más de dos (2) años para la presentación de la acción de tutela, lo cual permite inferir que los recursos no son necesarios para su mínimo vital.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

---

*En este mismo sentido, se estaría contrariando el principio de inmediatez que debe cumplir toda acción de tutela. La inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. De lo contrario, ha enfatizado esta Corporación, “esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos”. El límite temporal se explica porque, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el recurso de amparo tiene como propósito esencial proteger efectiva e inmediatamente las prerrogativas consagradas en la Constitución de 1991.*

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*El conocimiento de controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, corresponde a la jurisdicción laboral por disposición del artículo 622 del CGP que modifica el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPL).*

### **REGLAS Y PRESUPUESTOS NORMATIVOS APLICABLES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES ECONOMICAS POR CONCEPTO DE INCAPACIDADES.**

*En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el artículo 206 de la ley 100 de 1993, se consagra el derecho de los afiliados cotizantes no pensionados en el Régimen Contributivo, de acceder al reconocimiento económico de las incapacidades de origen común y profesional, financiado por la Subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) hoy ADRES o la entidad que haga sus veces cuando quiera que se cumplen los parámetros previstos en los artículos 2.1.13.4 y siguientes del Decreto 780 de 2016 y en las demás normas vigentes aplicables, que resulten procedentes según la fecha en que se haya efectuado el pago de la respectiva prestación cuyo reconocimiento y pago se solicita.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

*Del análisis de los requisitos de procedencia del reconocimiento se puede enunciar varias causales que justifican la negación del derecho, respecto de las cuales se mencionan las más recurrentes a continuación:*

a. **INCUMPLIMIENTO DEL MINIMO DE CUATRO SEMANAS  
COTIZADAS PREVIAS AL EVENTO QUE DA LUGAR A LA INCAPACIDAD:**

*El artículo 81 del Decreto 2353 de 2015 en concordancia con el artículo 9° numeral 1° del Decreto 783 del 2020, establecen que es requisito para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivadas de la incapacidad por enfermedad general, que el afiliado cotizante hubiese efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas; razón por la cual resulta improcedente el reconocimiento y pago de las prestaciones, cuando quiera que se evidencian interrupciones en las cotizaciones por reportes de novedades de ingreso o retiro durante ese lapso, o en general cotizaciones incompletas por cualquier motivo.*

*Así las cosas, es indispensable verificar el monto de semanas cotizadas en el mes anterior a la fecha de otorgamiento de la incapacidad, en cumplimiento del art. 1° del decreto 2236 de 1999 que determinó que el riesgo de la salud se cubre mediante el pago anticipado de los aportes, y en consecuencia, para su cálculo se tiene en cuenta el valor de la nómina pagada o de los ingresos percibidos en el mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir; por este motivo, al analizar la procedencia del pago de la prestación económica, se debe tomar los días cotizados en el mes en que se produjo el riesgo en salud y el mes anterior, cuya sumatoria deberá ascender de 28 días o 04 semanas mínimas.*

b. **INCAPACIDADES OTORGADAS POR MENOS DE 02 DIAS:**

*El párrafo 1 del artículo 3.2.1.10 del decreto 780 de 2016 dispone “En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (02) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

*En consecuencia, no existe obligación exigible a la EPS frente a incapacidades que sean otorgadas por un término inferior a 02 días.*

c. **INCAPACIDADES OTORGADAS SUPERIORES A 180 DIAS:**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

---

*La normatividad vigente en materia de reconocimiento y pago de incapacidades, establece que las aseguradoras del riesgo en salud (EPS) están obligadas a hacer el reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común otorgadas a los afiliados cotizantes del sistema cuando estas superan los primeros 02 días y hasta el día 180, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2943 de 2013 y bajo el cumplimiento de los parámetros consagrados en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, cuando exista concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP postergara el trámite de Calificación de Invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180), reconocida por la EPS caso en el cual, se otorgara un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo, a cargo de la AFP.*

*La Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencia, en respuesta a la interpretación sistemática de la normatividad en cita, a partir de la cual, se considera que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los Fondos de Pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral, o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, línea que se recoge en sentencia como la T-468 de 2018 que señala:*

*“Si la incapacidad es superior al día 181 y existe la necesidad de hacer una prórroga máxima hasta el día 540, este lapso será asumido y pagado por la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador, previo concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS y con la autorización de la aseguradora que ha asumido los riesgos de invalidez de dicho afiliado.”*

*Resumen, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 01 hasta el 540 son las siguientes:*

- (i) Los primeros 02 días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*
- (ii) Desde el 3° día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.*
- (iii) A partir del día 180 de incapacidad y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las Administradoras de Fondo de Pensiones, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable, siempre y cuando este concepto hubiese sido emitido antes del día 120 de incapacidad y enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

---

*días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*

*(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior, cuando la EPS haya inobservado su obligación de emitir el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad y de enviarlo a la AFP antes del día 150.*

*De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.”*

*Se entiende satisfecha la obligación de la EPS, si emite los conceptos de rehabilitación y procede a su envío a la AFP dentro de los términos legales establecidos.*

**d. SUSPENSION TEMPORAL DEL CONTRATO LABORAL:**

*La suspensión del contrato de trabajo es una prerrogativa reconocida en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuyo caso cesan la mayoría de las obligaciones del empleador en la medida en que el trabajador no presta sus servicios por esa causa.*

*Si bien es cierto, en esta situación la obligación de pago de aportes a la seguridad social por parte del empleador se mantiene, también lo es que las prestaciones económicas derivadas de enfermedad NO siguen el mismo destino.*

*Aunque no hay norma que regule específicamente el tema, doctrinalmente se ha reconocido que los periodos de suspensión del contrato de trabajo no constituyen tiempos válidos para el reconocimiento de prestaciones económicas derivadas de la ocurrencia de enfermedades de origen común o profesional, en consideración a la naturaleza misma de las incapacidades, que no es otro que el de servir de auxilio económico ante la imposibilidad de recibir el pago de su salario, motivo por el cual resulta improcedente dicho reconocimiento.*

*Así lo ha reconocido el Ministerio de Salud en Concepto 254921 (diciembre 21 de 2012) en el cual precisó:*

*“... esta Dirección concluye que no es viable el reconocimiento de las prestaciones económicas que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a sus afiliados cotizantes, cuando estos se encuentran incapacitados, en licencia de maternidad o paternidad, si simultáneamente están disfrutando de licencia temporal o suspensión del*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

---

*contrato, ya que el reconocimiento económico tiene como propósito principal, servir de auxilio monetario ante la imposibilidad de recibir de forma íntegra el pago del salario que recibiría como retribución por su trabajo”. (Subrayas fuera de texto)*

*Respondiendo a la naturaleza jurídica de la suspensión del contrato laboral, en virtud de la cual, durante este lapso se interrumpen algunas de las obligaciones tanto del empleador de pagar el salario y del trabajador de prestar sus servicios, son éstas razones las que desvirtúan el propósito que persigue de suyo el auxilio económico que se pretende con el pago de la incapacidad, pues el trabajador no está prestando sus servicios durante este lapso de tiempo y la pérdida económica que se pretende subsidiar, no se genera como consecuencia de la enfermedad, sino de circunstancias exógenas contempladas en el art. 51 del CST.*

*a. Reliquidación de la prestación económica:*

*Para efectos de liquidar las prestaciones económicas derivadas del otorgamiento de incapacidades por enfermedad general, la EPS ha de atenerse a lo dispuesto en el art. 1° del Decreto 2236 de 1999 compilado por el art. 3.2.1.3 del Decreto 780 de 2016 que establece que el riesgo de la salud se cubre mediante el pago anticipado de los aportes y la base para su cálculo se establece con base en el valor de la nómina pagada o de los ingresos percibidos en el mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir.*

*Así las cosas, al defender casos en los cuales exista discrepancia frente al particular, se debe tomar como referencia el ingreso base de liquidación (IBL) que debe corresponder al salario devengado, en el mes inmediatamente anterior, y que haya reportado por el aportante.*

*Al respecto es importante tomar en consideración las novedades que se hayan reportado en la planilla de liquidación, que puedan modificar dicho ingreso, como las variaciones temporales del salario que se presentan cuando se tiene un salario fijo pero este se incrementa, o incluso se disminuye en un momento determinado sin que esto lo convierta en salario variable (cuya liquidación se hace con base en el promedio del ingreso devengado en los últimos doce meses anteriores al otorgamiento de la incapacidad).*

*En tal virtud, es importante demostrar cual fue el IBL que se tomó para liquidar la prestación y establecer la fórmula aplicada, siendo ésta:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

---

(IBL\*66.67% o 50%) \* (Número de días de incapacidad) =

---

30

b. Ausencia de Soportes:

*El art. 121 del Decreto 019 de 2012 establece que el trámite para la obligación del reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de licencias o incapacidades por enfermedad general deberá ser adelantado de manera directa, por el empleador del afiliado (a) ante la EPS.*

*Bajo ese parámetro es preciso verificar que quien cotizó como empleador, esté legitimado para presentar la demanda por el reembolso de las sumas que debió pagarle al afiliado(a) por concepto de incapacidad por enfermedad general y en esa medida, exigir prueba si quiera sumaria que, de cuenta de dicho pago, pues su ausencia convoca al fracaso de las pretensiones formuladas.*

*Lo dicho encuentra sustento en el artículo 167 del Código General del Proceso que dispone: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

*En relación con el anterior precepto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:*

*“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exigen que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.*

**e. TRANSCRIPCIÓN:**

*Los afiliados al régimen contributivo del SGSSS, es decir los cotizantes, tienen derecho a que las EPS, les reconozca las prestaciones económicas por concepto de incapacidades, que se generen por enfermedad general de origen común, siempre que ésta sea expedida por el profesional adscrito o perteneciente a su red de profesionales.*

*Si la incapacidad es otorgada por un profesional de la salud ajeno a la EPS, ésta deberá ser transcrita. La regla general aludida, se encuentra recogida en el art. 38 del decreto 1295 de 1994, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452 de 2001 del 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.*

*Por lo tanto, una incapacidad otorgada por una institución o profesional de la salud ajeno(a) a la EPS deberá ser transcrita, sin embargo, se debe tomar en consideración que frente a este tema no existe una norma que regule de forma expresa lo que constituye la transcripción de incapacidades, ni sus parámetros de procedencia, por lo cual este trámite está sujeto a los lineamientos que establezca cada EPS, quien no se encuentra obligada a reconocer la prestación económica, cuando el afiliado es atendido por fuera de su red de servicios.*

*El Ministerio de Salud y Protección Social ratificó esta postura en el concepto publicado en el Boletín Jurídico No. 4 de 2014, al indicar:*

*“...debe señalarse que la regla general en el -SGSSS-, es que la incapacidad sea reconocida por la EPS una vez ésta es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma.*

*En este caso, si la incapacidad es concedida por una institución o profesional de la salud ajeno a la Entidad*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

---

*Promotora de Salud, ésta deberá ser transcrita.*

*Hecha la aclaración anterior, debe indicarse que no existe una norma que regule de forma expresa lo que constituye la transcripción de incapacidades, no obstante, siempre por ésta se ha entendido como aquel trámite en virtud del cual la EPS traslada al formato oficial de la entidad el certificado expedido por el odontólogo o médico en ejercicio legal de su profesión, pero no autorizado por la Entidad Promotora de Salud para hacerlo.*

*Así las cosas, lo anterior quiere decir que este Ministerio no puede determinar, si una EPS se encuentra obligada o no a reconocer la prestación económica derivada de una incapacidad cuando el afiliado es atendido por fuera de su red de servicios, toda vez que la Entidad Promotora es autónoma en establecer si la transcribe o no y las condiciones en que lo hará teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que la incapacidad sea expedida por el profesional médico u odontólogo”. (Subrayas fuera de texto)*

*Ahora bien, una vez revisadas las políticas trazadas frente al particular por el área de Prestaciones Económicas de la compañía, se encuentra que el Manual de Prestaciones Económicas establece en la página 15 las políticas del procedimiento de transcripción de incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad, indicando:*

*“1.2. Se deben transcribir las incapacidades u licencias expedidas por los médicos u odontólogos de la red contratada por Nueva EPS, en papelería institucional de estas IPS (ambulatorias y hospitalarias), siguiendo los lineamientos definidos en el anexo 01-04-A-001 Validaciones para transcripción de Incapacidades o Licencias. Así mismo se deben transcribir los certificados de incapacidad derivados de urgencias vitales, accidentes de trabajo, accidentes de tránsito expedidos en IPS hospitalarias fuera de la red de Nueva EPS siempre y cuando estén soportados con los documentos correspondientes y cumplan con las validaciones descritas en dicho anexo.*

*1.6 No se transcribe las incapacidades expedidas por médicos particulares, IPS no adscrita a la red de Nueva EPS, empresas de medicina prepagada, pólizas de salud empresarial, pólizas de vida y servicios de ambulancias prepagadas, generadas durante atención ambulatoria. Se exceptúan los casos en los cuales la incapacidad se deriva de una atención por urgencias o por cirugía programada.”.*

*De otra parte, es pertinente tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, es el empleador quien debe adelantar de manera directa ante la EPS los trámites para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, siendo la única obligación del trabajador reportar su acaecimiento.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

*De acuerdo con lo anterior, solamente y previa la demostrada concurrencia y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de procedencia, agotamiento y del cumplimiento del procedimiento administrativo señalado por la EPS, resulta clara la obligación de la EPS de efectuar el reembolso de la prestación efectivamente pagada.*

**F. EFECTOS D ELA MORA DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES**

**Artículo 2.1.9.3 Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores independientes.** El no pago por dos (2) periodos consecutivos de las cotizaciones del independiente dará lugar a la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios a cargo de la EPS en la cual se encuentre inscrito, siempre y cuando ésta no se hubiere allanado a la mora. Durante el periodo de suspensión de la afiliación, los servicios que demande el trabajador independiente y su núcleo familiar les serán prestados a través de la red pública y estarán a su cargo los pagos previstos en el artículo 2.4.20 del presente decreto.

Cuando la afiliación y el pago de aportes se efectúa a través de una agremiación o asociación autorizada para la afiliación colectiva y ha mediado el pago de la cotización por parte del trabajador independiente a la agremiación o asociación, las prestaciones económicas del cotizante y los costos derivados de la atención en salud que demande el trabajador independiente y su núcleo familiar, durante el periodo de suspensión por mora, estarán a cargo de la agremiación o asociación correspondiente.

La EPS podrá optar por garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud del trabajador independiente en mora y su núcleo familiar, cuando suscriba acuerdos de pago por las cotizaciones e intereses adeudados y una vez obtenido el recaudo de las cotizaciones adeudadas, la EPS tendrá derecho al reconocimiento de las correspondientes UPC, siempre y cuando demuestre que garantizó la prestación de servicios de salud durante ese periodo. Si se incumplen las obligaciones establecidas en los acuerdos de pago, procederá la suspensión de la prestación de los servicios de salud de los afiliados comprendidos en el acuerdo. En ningún caso la suscripción de acuerdos de pago podrá involucrar la condonación de cotizaciones o intereses de mora.

Cuando el trabajador independiente o uno de los integrantes de su núcleo familiar se encuentre en tratamientos en curso, sea en atención ambulatoria, con internación, de urgencias, domiciliaria o inicial de urgencias, la EPS en la cual se encuentre inscrito deberá garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud al trabajador y a los integrantes de su núcleo familiar hasta por cuatro (4) periodos consecutivos de mora, vencido dicho término se le garantizará la continuidad de la prestación de los servicios de salud a través de los prestadores de la red pública sin afectar su seguridad e integridad en los términos previstos en la presente Parte.

Cuando en cumplimiento de una decisión judicial, la EPS deba prestar servicios de salud al trabajador independiente o alguno de los integrantes de su núcleo familiar que tengan suspendida la prestación de los servicios de salud por mora, repetirá contra el trabajador independiente o la agremiación o asociación autorizada para la afiliación colectiva, según el caso, por los costos en que haya incurrido.

No habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS, durante los periodos de mora, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la misma.

Cuando las agremiaciones y asociaciones de afiliación colectiva en un periodo no efectúen el pago de aportes a salud de la totalidad de los trabajadores independientes agremiados, la entidad responsable del pago de aportes quedará incurso en causal de cancelación de la autorización de afiliación colectiva.

*Con base en lo expuesto, dependiendo de la duración de las incapacidades la obligación del reconocimiento de la prestación están a cargo de las siguientes entidades de esta manera:*

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 del 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1° del Decreto 2943 del 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 del 2005
Día 540 en adelante	EPS condicionado al cumplimiento de los tres supuestos establecidos en la norma, con derecho al recobro ante ADRES	Artículo 67 de la Ley 1753 del 2015 Capt III, art. 2,2,3,3.1.

*Es importante resaltar, que el pago de las incapacidades a partir del día 3 hasta el día 180 únicamente estarán en cabeza de la EPS si y solo si, se cumplen los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*

### FUNDAMENTOS NORMATIVOS

*Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227 y 236*

*Ley 100 de 1993, artículo*

*206 Ley 1468 de 2011,*

*artículo 1°*

*Ley 1822 de 2017, artículo 1°*

*Ley 1438 de 2011, artículo 28*

*Decreto 2353 de 2015, artículos 78, 79 y 80 compilados en el Decreto 780 de 2016*

*Decreto 4023 de 2011, Artículo 24 compilado en el Decreto 780 de 2016*

*Acuerdo 414 de 2009, artículo 4°*

*Decreto 1507 de 2014*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

**6.2. ABUSO DEL DERECHO Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.**

*Señor(a) juez, la tutela, como elemento jurídico, ha permitido que miles de colombianos dignifiquen su calidad de vida y protejan sus derechos fundamentales; pero la tutela no se puede ni se debe desvirtuar para pretender amparar derechos que pueden ser resueltos por otras instancias jurídicas.*

*La Corte ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho. (Sentencia T-900/14).*

*En la jurisprudencia sentada por esta Corporación se ha especificado que: (i) la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales idóneos y eficaces y, no exista la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable; (ii) procede, de manera transitoria, cuando existen otros medios de defensa judicial, pero se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y (iii) procede de manera definitiva, cuando no existen mecanismos judiciales idóneos ni eficaces que permitan proteger los derechos fundamentales (Sentencia T058/18).*

**PRETENSION PRINCIPAL**

**PRIMERA: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción constitucional, por no cumplir con los presupuestos normativos y jurisprudenciales para el reconocimiento del pago económico.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

---

---

**COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA**  
**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

Mínimo Vital La Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo determinó como mínimo vital lo siguiente:

“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.” Se tiene entonces que el mínimo vital es un derecho que ha servido como herramienta para que proceda la acción de tutela en diferentes casos relacionados con el trabajador, que por alguna u otra razón se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma. 10 Así lo ha determinado la Corte Constitucional en Sentencia T-678 de 2017, MP. Carlos Bernal Pulido: “(...) El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". “(...) 100. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida[55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...) [56]”. (Se destaca) 101. Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”[57] En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”[58] 102. Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares. (...).

• Vida Digna La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal, así, por lo general se entiende por una vida digna el hecho de llevar una existencia con las necesidades básicas cubiertas y en unas condiciones laborales y humanas con un mínimo nivel de bienestar, todo esto entendido dentro de una dimensión valorativa personal y un componente relativo y cultural. Para entender mejor estos principios fundamentales, se traen a colación las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: “Sentencia SU-062/99 MP. Vladimiro Naranjo Mesa ... Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal.

El equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano. Ha tratado entonces del derecho a la vida digna, y se ha referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acordes con el merecimiento humano, llamándolo mínimo vital de subsistencia...” “Sentencia T-259/03, MP. Jaime Araujo Rentería ... Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (C.P. art. 1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance (Sent. T-015 de 1995 M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara) ...”. De igual forma se trae a colación la Sentencia T-218 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa en la que la Corte Constitucional define el sujeto de especial protección, dada su condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad. “(...) En consecuencia, el Estado debe adelantar políticas que permitan su estabilización socio-económica o autosuficiencia integral en condiciones de dignidad, pues solo en ese momento puede considerarse que la condición de desplazado ha cesado. En conclusión, a partir de la calidad de sujeto de especial protección constitucional del actor, en razón de su condición de víctima del desplazamiento forzado; hecho que torna procedente la entrega de la ayuda reclamada, se concederá el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital. (...)”

## 2.4 SUBSIDIARIEDAD

Por regla general, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede para ordenar temas relacionados con controversias laborales, pues existen ciertos mecanismos que el legislador ha previsto para solucionar este tipo de conflictos.

Es claro para esta Corporación, que la esencia de este mecanismo constitucional es precisamente su carácter de excepcional, sin que su objetivo sea desplazar ni reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, pues se perdería la razón de ser de la acción de tutela. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la pretensión solicitada adquiere relevancia constitucional y en caso de que se observe una clara y real vulneración a los derechos fundamentales, es posible acudir a la solicitud de amparo para su protección.

La Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que acudir a las acciones ordinarias para

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

solucionar la controversia puede hacer ineficaz el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que es competencia del juez constitucional conocer de fondo la materia y, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para su causación, proceder a su efectivo reconocimiento<sup>[20]</sup>.

Esta Corporación ha resaltado en varias oportunidades que, a pesar de que ya existe regulación con respecto a la figura de la licencia de maternidad, se debe tener una especial atención a las necesidades de las mujeres más pobres y vulnerables del país, frente a las cuales, “la Constitución permite que se adopten medidas especiales y diferenciadas que garanticen su protección, a manera incluso de acción afirmativa”<sup>[21]</sup>.

La figura de la “acción afirmativa”, hace referencia a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, que favorece a determinadas personas o grupos de personas que tradicionalmente han estado marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de toda la sociedad.

La acción afirmativa es un concepto establecido por el sistema jurídico de los Estados Unidos, cuyo propósito consistía en “promover medidas encaminadas a superar la discriminación y los prejuicios que, más de cien años después de la abolición de la esclavitud, existían aún en contra de la población negra, y comprende medidas de carácter legislativo, ejecutivo, e incluso decisiones judiciales”<sup>[22]</sup>. Poco tiempo después este concepto fue acogido en Europa, en donde tuvo gran desarrollo, especialmente frente a la situación de las mujeres, y su incursión en varios espacios que eran solo para los hombres, entre ellos el ámbito profesional y laboral.

La doctrina y la jurisprudencia de esos países han reconocido varios tipos de acción afirmativa, destacándose entre ellas las acciones de promoción o facilitación, y las llamadas “acciones de discriminación positiva”, que si bien en algunos casos se confunden con el concepto mismo de acción afirmativa, son en realidad una especie de esta última. Las acciones de discriminación positiva tienen lugar en un contexto de distribución y provisión de bienes públicos escasos, tales como cargos públicos de alto nivel, cupos educativos o incluso, selección de contratistas del Estado. Sin embargo, debe resaltarse que en el caso de las acciones de discriminación positiva, la carga puede recaer de manera exclusiva sobre personas determinadas<sup>[23]</sup>.

De conformidad con la sentencia C-115 de 2017<sup>[24]</sup>, el fundamento de las políticas de acción afirmativa de igualdad, es el artículo 13 de la Constitución Política que dispone que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta que la figura de la licencia de maternidad se trata de una acción afirmativa, como quiera que ésta establece una especial protección a un grupo poblacional como son las mujeres que son madres, y en virtud del derecho a la igualdad, la acción de tutela resulta ser el mecanismo viable e idóneo para controvertir la situación expuesta por la demandante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

---

**4. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD.  
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -**

Conforme al mandato de especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, y de la protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagró la figura de la licencia de maternidad la cual es un período de descanso remunerado en época del parto<sup>[25]</sup>.

Inicialmente, dicho periodo se estableció por 8 semanas. Luego, con la modificación efectuada por la Ley 50 de 1990, se extendió a 12 semanas y, posteriormente, la Ley 1468 de 2011 la amplió a 14 semanas. En la actualidad, con la reforma señalada en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, se determinó un período de 18 semanas de licencia de maternidad<sup>[26]</sup>.

Según esta Corporación la licencia de maternidad es “*un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento*”<sup>[27]</sup>.

La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad<sup>[28]</sup>.

Cabe resaltar que para esta Corporación, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, “*a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido*”<sup>[29]</sup>.

Esta prestación cubre tanto a personas vinculadas mediante contrato de trabajo como a todas aquellas que con motivo del nacimiento, suspenden sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que satisfacían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento<sup>[30]</sup>.

**5. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD. -**

La licencia de maternidad se encuentra regulada en el artículo 1º de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017<sup>[31]</sup> en estos términos:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

*“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”*

Por su parte, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016<sup>[32]</sup> dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente:

*“Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*

*En los casos en que, durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.*

*En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.*

*El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 2.1.13.2 del citado decreto se ocupa de regular el caso de la trabajadora independiente cuyo ingreso base de cotización sea de un salario mínimo mensual legal vigente y cotiza un período inferior al de gestación. Según esta disposición tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad de la siguiente manera: (i) Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia y (ii) Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan al período real de gestación.

Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017, reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de la licencia de maternidad<sup>[33]</sup>.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

La anterior regulación permite concluir, para lo que interesa a la presente causa, que las trabajadoras independientes deben efectuar el cobro de esta prestación económica directamente ante la EPS.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que con la omisión de la accionada, se vulneran y/o amenazan sus derechos constitucionales fundamentales, porque cuando nació su hija en la fecha 12 de junio de 2020, estaba la pandemia del covid 19, y la mayoría de oficinas y demás entes administrativos, tanto los juzgados cerraron la atención al público más las restricciones llevaron a un pánico y cuidados a su integridad física y por gran temor de salir a la calle teniendo en cuenta que tenía su hija recién nacida y siendo una mujer de 40 años, entro en pánico y no había reclamado su licencia de maternidad.

A su turno la accionada NUEVA E.P.S, manifiesta que en cuanto al estado de afiliación de la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo, desde el 01/06/2016, actualmente en calidad de cotizante.

Que, como primera medida, para que exista el reconocimiento de un Derecho como Fundamental dentro del trámite de una acción de tutela, el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Que, por estos motivos, no es posible dar trámite a la solicitud puesto que ya ha transcurrido más de un (1) año desde la ocurrencia del evento. Sumado a ello, no se podría estar frente a la vulneración de un derecho fundamental puesto que la usuaria ha esperado más de dos (2) años para la presentación de la acción de tutela, lo cual permite inferir que los recursos no son necesarios para su mínimo vital.

De acuerdo con lo anterior, solamente y previa la demostrada concurrencia y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de procedencia, agotamiento y del cumplimiento del procedimiento administrativo señalado por la EPS, resulta clara la obligación de la EPS de efectuar el reembolso de la prestación efectivamente pagada.

Con base en lo expuesto, dependiendo de la duración de las incapacidades la obligación del reconocimiento de la prestación están a cargo de las siguientes entidades de esta manera:

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que efectivamente existe librado el derecho por concepto de maternidad por parte de la actora, el cual corresponde al 20 de junio de 2020, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

Sin embargo, revisados los hechos sustentatorios de la tutela, encuentra el despacho que desde la expedición de la licencia de la maternidad a la fecha de la presentación de la acción de tutela, ha transcurrido 2 años y 3 meses desde el nacimiento de la menor hija de la accionante. La prescripción del derecho a la licencia de maternidad, como los demás derechos laborales, prescribe a los tres años de haberse causado. Para lo anterior es importante determinar cuándo surge el derecho de la trabajadora a recibir la licencia de maternidad, por cuanto a partir de esa fecha es que se contabiliza el término de prescripción.

Sucede que no existe una norma que de forma expresa fije la fecha en que se debe pagar la licencia de maternidad, por lo tanto, está abierta a interpretación dicha fecha.

El artículo 236 del código sustantivo del trabajo señala que *1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.*

*2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.*

*3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:*

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

*c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.*

*Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.*

*4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.*

*5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple o madres de un hijo con discapacidad, la licencia se ampliará en dos semanas más.*

*6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:*

*a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica, no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.*

*b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.*

*Parágrafo 1°. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce a menos que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.*

*El artículo 28 de la ley 1438 de 2011: «El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.»*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

La licencia de maternidad prescribe a los 3 años de haberse causado, es decir, que puede ser reclamada por vía ordinaria dentro de los tres años siguientes a su causación, pero la reclamación por vía de tutela el plazo es de un año a partir de la fecha del parto. Así lo ha establecido la Corte constituciones en sentencias como la T-999 de 2003. En el pasado se había considerado que la acción de tutela se debía presentar en el mismo término que duraba la licencia de maternidad. La Corte Constitucional viene sosteniendo en su jurisprudencia, que en aquellos casos en los cuales ha transcurrido el término de la licencia de maternidad sin que ésta le haya sido satisfecha a la madre, la vía para obtener su reconocimiento y pago no es la acción de tutela sino la ordinaria laboral, por cuanto no resultaba acertado señalar que concluido tal período de tiempo, el mínimo vital de la madre o el menor estén siendo afectados, pues en todo caso, el posible daño ya se habrá consumado, tornando improcedente la acción de tutela. A juicio de esta Sala, se justificó mantener el anterior criterio por cuanto se consideraba que el reclamo del pago de la licencia de maternidad por vía de tutela, exigía un término razonable en aquellos casos en los cuales ésta se negaba por parte de la E.P.S. respectiva. Dentro del término de los 84 días de la licencia, dijo la Corte, el derecho a la licencia de maternidad, adquiere el carácter de derecho fundamental susceptible de protección constitucional, por cuanto se presume que la madre necesita el pago de lo que constituiría su salario, para poder atender las contingencias del parto y los cuidados del menor recién nacido.

## INMEDIATEZ

9. La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición de la tutela es razonable. En el caso concreto, NUEVA EPS rechazó el trámite de reconocimiento de la licencia de maternidad adiada 22 de enero de 2022 y la accionante presentó la solicitud de amparo por cuanto esta tuvo lugar el 12 de junio de 2020. Quiere decir lo anterior que no se ha cumplido un plazo razonable para la interposición de la acción de tutela. (adjunto pantallazo)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

Identificación Cotizante	Fecha de Radicación	Nombre Cotizante	Fecha Inicio	Estado de la Solicitud	Causal de No Transcripción
22515347	22/01/2022	SHIRLEY ANDRADE CERVANTES	12/06/2020	DEVUELTO	Incapacidad expedida hace más de un año (Resolución 2266 de 1998 Artículo 23)

Fecha de Notificación	Dirección de Notificación_1	Dirección de Notificación_2
26/01/2022	epadilla28@hotmail.com	3233858291

## SUBSIDIARIEDAD

10. En materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, esta Corporación ha fijado unos criterios específicos en torno al requisito de subsidiariedad, como pasa a verse.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia[25].

Así, la Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los ingresos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo y por consiguiente la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia.

De esta forma, esta Corporación ha reconocido a la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna[26].

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

Conforme a lo anterior, se tiene que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para reclamar el pago de esta prestación económica derivada de la licencia por maternidad no se cumple en el presente caso por las siguientes razones:

En primer lugar, en cuanto a la verificación del componente temporal, según el registro civil de nacimiento de la hija de la accionante, ella nació el 12 de junio de 2020 y la acción de tutela fue interpuesta el 7 de septiembre de 2022, es decir dos años y tres meses después del nacimiento. Por lo tanto, no se cumple dicha exigencia.

En segundo lugar, de acuerdo con las reglas planteadas por la corte, si bien se establece que la incapacidad otorgada, corresponde al sustento de la madre y el menor nacido, existen supuestos que permiten a la autoridad judicial en sede de tutela presumir que no existe una afectación del mínimo vital, cuando habiendo transcurrido tanto tiempo esta no hizo ningún requerimiento al accionado, pues si bien la pandemia covid 19 altero el orden nacional, no es menos cierto, que para todas las entidades prestadoras de servicio, se crearon atenciones virtuales que permitían realizar cualquier trámite desde casa.

Adicionalmente, la Corte considera que la falta de pago de dicha prestación incide negativamente en el mínimo vital y la vida digna de la actora y de su hija, en atención a que los ingresos que recibía como trabajadora independiente, cuya percepción se interrumpió, constituían su única fuente económica de sostenimiento.

De tal manera, que, de acuerdo a los hechos narrados, y debidamente probados, la accionante debe someterse a un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral o ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de ejercer su derecho a la incapacidad por maternidad, pues la acción de tutela no es el estadio procesal para dirimir este tipo de conflictos, pues claramente no se haya demostrado que cumpla con los requisitos de procedibilidad, como la existencia de un perjuicio irremediable, e inmediatez, de acuerdo a lo arriba plasmado.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN A LA MUJER Y A LA MATERNIDAD, AL MINIMO VITAL** invocado por el accionante **SHIRLEY ANDRADE CERVANTES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0064400

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** SHIRLEY ANDRADE CERVANTES C.C. 22.515.347

**Accionado:** NUEVA EPS

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO:** SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**

**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df550a686929849154f65bc9f67aa7f1b6eacd0bf2d1f7a2b4d07100cd4edd2**

Documento generado en 06/10/2022 08:21:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**